

ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-363/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA SOLA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santa María Sola, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa María Sola, Oaxaca.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/308/2016 de 4 de enero de 2016, la citada Dirección solicitó al presidente municipal de Santa María Sola , Oaxaca, difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno, el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Solicitud de intervención del órgano electoral suscrito por el presidente municipal de Santa María Sola.** Con fecha 12 de abril del año 2016, solicita la intervención del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para llevar el proceso electoral de su municipio.

Para lo cual mediante oficio número IEEPCO/DESNI/690/2016, se le dio respuesta en relación de dicha solicitud.

- IV. Invitación a una reunión de trabajo suscrito por el presidente municipal de Santa María Sola.** Con fecha 9 de mayo del año 2016, invita a que personal de este instituto le acompañe a la reunión de trabajo con los integrantes de su cabildo en las oficinas de la presidencia municipal.
- V. Minuta de trabajo** El 13 de mayo de 2016, se realizó una reunión de trabajo en las oficinas de la Presidencia Municipal de Santa María Sola, con la asistencia de personal de este Instituto y el cabildo del citado municipio, acordando la siguiente reunión para el día 23 de mayo convocando a la misma la presencia de todas la agencias que pertenecen a Santa María Sola.
- VI. Minuta de trabajo.** El 23 de mayo, en las instalaciones del palacio municipal de Santa María Sola, se desarrolló una reunión de trabajo, en la cual se contó con la presencia de funcionarios de este órgano electoral, el presidente municipal de manera conjunta con su cabildo y los agentes de las comunidades de Santa Rosa Matagallinas y Texcoco, acordando que su proceso de elección se apegaría a lo descrito en su respectivo dictamen de su sistema normativo interno.
- VII. Solicitud de intervención del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por parte de la agencia municipal Santiago Etla.** Con fecha 24 de agosto del año 2016, solicitó esta autoridad auxiliar la intervención de este órgano electoral para garantizar el ejercicio de sus derechos políticos electorales.
- VIII. Oficio suscrito por el presidente municipal.** Con fecha 12 de septiembre del 2016, la autoridad municipal invita a este órgano electoral a que lo acompañe a su asamblea que se celebró el 18 de septiembre del 2016, en la cual señala que se realizará con el objetivo de tratar el asunto del candidato a la presidencia municipal quien fungirá en el trienio 2017-2019.
- IX. Oficio suscrito por el Agente municipal de Santa Rosa Matagallinas.** Con fecha 24 de octubre del 2016, mediante oficio, la autoridad auxiliar solicita que la elección se desarrolle mediante urnas y planillas, con la intervención de este órgano electoral; pero previamente que se realice una consulta ciudadana para acordar como quieren que se lleve su respectiva elección en su municipio.

- X. Oficio suscrito por el presidente municipal de Santa María Sola.** Con fecha 4 de noviembre del 2016, la autoridad municipal, solicita que funcionarios de este órgano electoral presida su comisión electoral, asimismo informa que su elección se realice mediante planillas.
- XI. Escrito suscrito por ciudadanos de Santa María Sola.** Con fecha 9 de noviembre del 2016, los ciudadanos Lambertio Antonio Montaño Santos y Geralda Cristina Montaño Ruiz, manifestaron su inconformidad y desconocimiento de la asamblea celebrada el 7 de noviembre del 2016; en la cual argumentan que no se contó con la presencia de la agencia de Texcoco.
- XII. Minuta de trabajo.** El 11 de noviembre del 2016, en las instalaciones de la dirección ejecutiva de sistemas normativos internos, se desarrolló una reunión de trabajo, en la cual se contó con la presencia de funcionarios de este órgano electoral, el presidente municipal de manera conjunta con su cabildo y el agente de la comunidad de Santa Rosa Matagallinas, acordando que con fecha 17 de noviembre del 2016, se instalara el Consejo Municipal Electoral, señalando que ciudadanos integraran dicho consejo representando a todas y cada una de las comunidades de Santa María Sola.
- XIII. Sesión de instalación del consejo municipal electoral.** Mediante acta de fecha 17 de noviembre de 2016, se instaló el Consejo municipal electoral de Santa María Sola, Oaxaca, para preparar, desarrollar y vigilar la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de ese municipio.
- XIV. Sesión de acuerdos relativos a la elección de Santa María Sola del consejo municipal electoral.** Mediante acta de fecha al inicio 18 de noviembre de 2016 y finaliza el 24 de noviembre del 2016, los integrantes del consejo municipal electoral tomaron acuerdos relativos a la elección de sus próximos concejales, estableciendo las bases y reglas para su elección y que la misma se realice mediante planillas.
- XV. Escrito del presidente municipal de Santa María Sola.** Con fecha 14 de diciembre del 2016, solicita a este órgano electoral, que a través de él, se le notifique a la agencia de policía Texcoco y Santa Rosa Matagallinas en relación a la convocatoria de fecha 13 de diciembre del 2016.
- XVI. Escrito de la agencia de policía Texcoco.** Con fecha 15 de diciembre del 2016, solicitan intervención de este órgano electoral, para que no se lleve a cabo la elección programada el 19 de diciembre del 2016, argumentando que no se reúnen los requisitos ni la seguridad para la realización de la misma; solicitando nuevamente las mesas de dialogo.

XVII. Minuta de trabajo. El 19 de diciembre del 2016, en las instalaciones de la dirección ejecutiva de sistemas normativos internos, se desarrolló una reunión de trabajo, en la cual se contó con la presencia de funcionarios de este órgano electoral, el agente de la comunidad de Texcoco y Ciudadanos de Santa María Sola, en dicha reunión proponen que la integración de la nueva autoridad se realice por una planilla con rotación de cargos; solicitan que éste órgano electoral exhorta a la autoridad municipal para que no realice la elección para el 25 de diciembre del 2016; finalmente solicitan una mesa de diálogo para el 26 de diciembre del 2016.

XVIII. Oficio del presidente municipal de Santa María Sola. Con fecha 20 de diciembre del 2016, el presidente municipal, señala la fecha de elección de su municipio.

XIX. Minuta de comparecencia. El 26 de diciembre del 2016, en las instalaciones de la dirección ejecutiva de sistemas normativos internos, ante funcionarios electorales de este órgano, comparecieron: El agente de policía de Texcoco, ciudadanos de Santa María Sola.

XX. Escrito en el cual desconocen la elección realizada el 25 de diciembre del 2016. Con fecha 26 de diciembre del 2016, suscrito por ciudadanos de Santa María Sola, manifiestan su desconocimiento en relación a la elección realizada en la agencia de Santa Rosa Matagallinas, argumentando que no participaron todos los ciudadanos de su comunidad, anexando a la misma, acta de asamblea de fecha 25 de diciembre del 2016, levantada en el municipio de Santa María Sola, señalando el acordonamiento del palacio municipal, con el objetivo de evitar el acceso de la autoridad municipal de su comunidad.

XXI. Entrega de documentación. El 29 de diciembre de 2016, mediante escrito el presidente municipal de Santa María Sola, Oaxaca, remitió la documentación relativa a la elección de sus autoridades municipales para el trienio 2017-2019, entre las que destacan:

- CONVOCATORIAS
- ACTA DE JORNADA ELECTORAL CELEBRADA EL 25 DE DICIEMBRE DEL 2016.
- RELACIÓN DE FIRMAS DE REGISTRO.
- COPIAS SIMPLES DE MINUTAS DE TRABAJO.
- OFICIO DE INTEGRACIÓN DEL CABILDO ELECTO.
- DOCUMENTACIÓN PERSONAL DE LAS NUEVAS AUTORIDADES.

XXII. Acta de jornada electoral del 25 de diciembre del 2016, para la elección de autoridades municipales que fungirán durante el periodo 2017-2019 del municipio de Santa María Sola. De la documental de referencia se

observa que el 25 de diciembre del 2016, reunidos en la agencia municipal de Santa Rosa Matagallinas, Santa María Sola, Oaxaca, los integrantes del cabildo del municipio, manifiestan que acudirán a la cabecera de su comunidad con la finalidad de iniciar su jornada electoral, se percatan que está tomada por un grupo de personas, por lo que se dieron a la tarea de habilitar otra sede de votación para garantizar el derecho a los demás ciudadanos.

C O N S I D E R A N D O S

- 1 . Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.
 - a)** Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando

las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b) Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c) En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

- d) De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.
- e) Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.
- f) Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.
- 2. Competencia del Órgano Electoral Local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3, 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la Elección. Analizando todas las documentales del expediente que nos ocupa con la finalidad de verificar si la elección cumplió con las cualidades esenciales para ser calificada como válida, se tiene que dicha elección no puede ser considerada como válida en atención que no todas las ciudadanas y ciudadanos del municipio en comento fueron convocados con la finalidad de participar en la asamblea general comunitaria de fecha 25 de diciembre del 2016, toda vez que existen normas que restringen la participación de todos los ciudadanos que integran el municipio, mismas que no fueron modificadas antes de llevar a cabo la elección.

Fortalece lo anteriormente razonado, lo establecido en la jurisprudencia 37/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro dice: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”**. Dicha norma jurisprudencial dispone, para lo que aquí interesa, que si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución Federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición adoptada por una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en aras de coadyuvar con las autoridades municipales y sus auxiliares, convocó en diversas fechas para que se realizaran reuniones de trabajo con el fin de llegar acuerdos para el

beneficio de la comunidad, sin embargo la autoridad municipal, llevó a cabo la elección para nuevos concejales el 25 de diciembre del 2016, sin la presencia de las comunidades de su cabecera, de la agencia de policía Texcoco.

Es por ello que se determina que no procede la validación de la elección del municipio de Santa María Sola, pues no se garantizó la participación de todos los ciudadanos y ciudadanas que integran el ayuntamiento, también es cierto que la autoridad municipal no realizó acciones suficientes y necesarias para que la ciudadanía de dichas localidades ejercieran su derecho de votar y ser votados.

Este Consejo General considera procedente exhortar respetuosamente a la comunidad y autoridades de Santa María Sola, Oaxaca, para que lleven a cabo todas las acciones suficientes, razonables y necesarias, a fin de realizar una nueva asamblea general comunitaria en la que se garantice la participación de todas las ciudadanas y todos los ciudadanos del municipio, es decir que participen todas las agencias y núcleos rurales que integran a la comunidad.

De la misma forma, se considera procedente instruir a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que coadyuve con la autoridad municipal de Santa María Sola, Oaxaca, en la preparación de la asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales, en la cual deberán participar invariablemente todos los ciudadanos y ciudadanas que integran el municipio referido.

4. **Controversia.** El municipio de Santa María Sola, está integrado por 1 agencia municipal, 2 agencias de policía y 1 núcleo rural, sin embargo, en el dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa María Sola, de fecha 7 de octubre de 2015, aprobado por el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año, se señaló en el considerando cuarto, relativo al principio de universalidad de sufragio que las elecciones deben llevarse a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la toma de decisiones relativas a la renovación de integración de su ayuntamiento; no obstante, como ha quedado evidenciado en el presente acuerdo, las autoridades municipales no garantizaron tales derechos, en razón de que no generaron condiciones suficientes y necesarias previas a la designación de sus concejales para que sus agencias

municipales, agencias de policía y núcleos rurales tuvieran la oportunidad de acceder a cargos públicos de elección así como de elegir quienes serían sus nuevas autoridades municipales.

5. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe procederse a declarar como inválida jurídicamente la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Sola, Oaxaca, y ordenar a la autoridad municipal para que lleve a cabo todas las acciones suficientes, razonables y necesarias, a fin de realizar una nueva asamblea general comunitaria en la que se garantice la participación de todas las ciudadanas y todos los ciudadanos, es decir de todas las localidades que integran su municipio tal como lo señala el dictamen en el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del dicho municipio.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263 fracciones I, II y III; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como no válida jurídicamente la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de Santa María Sola, Oaxaca, realizada mediante asamblea de fecha 25 de diciembre del 2016.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el considerando número 3 del presente acuerdo, se exhorta respetuosamente a las autoridades y comunidad de Santa María Sola, Oaxaca, para que lleve a cabo una nueva asamblea comunitaria en la que se generen las condiciones necesarias y suficientes para que las mujeres y hombres de todas las agencias y núcleos rurales que integran el municipio hagan ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución General de la República y la Constitución local, y los tratados internacionales aplicables en la materia.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que coadyuve con la autoridad municipal de Santa María Sola, Oaxaca, en la preparación de la asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales, en la cual deberán participar invariablemente todos los ciudadanos y ciudadanas que integran el municipio referido.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo por conducto del Secretario Ejecutivo de este Instituto, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS